



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Maryluz Bedoya Pinzón
Demandado	Fredy Gaviria García
Radicado	05001-40-03-013-2020-00654-00
Auto	Interlocutorio No. 226
Asunto	Inadmitir demanda

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se estima necesario inadmitirla para que se subsane las siguientes falencias:

1. Se servirá allegar poder con las formalidades establecidas en el artículo cinco (5) del Decreto 806 del 2020 o los requisitos del artículo 73 y subsiguientes del Código General del Proceso, donde se indique el correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
2. De conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se deberá informar el correo electrónico para efectos de notificación del demandado, allegando las evidencias correspondientes. Si la parte lo desconoce, deberá manifestarlo.

En caso tal, de que la parte tenga conocimiento del correo electrónico del demandado, deberá allegar constancia del envío allí de la copia de la demanda y de sus anexos, de conformidad con el artículo 6 del decreto 806 del 2020, que estipula: “**Artículo 6. Demanda.** (...) *En cualquier jurisdicción (...) (...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)*”, toda vez que no se solicitan medidas cautelares. Así mismo deberá enviarle el escrito por medio del cual subsane los requisitos de inadmisión.

De desconocer correo electrónico, deberá enviar tales documentos a la dirección física reportada para efectos de notificaciones.

3. La parte demandante deberá de aclarar la pretensión tercera, toda vez que solicita que los intereses moratorios se liquiden a partir del 05 de noviembre de 2017, pero de la lectura de la literalidad del pagaré N° 001, se advierte como fecha de “*Vencimiento final: Noviembre 5 al 10 del 2018*”.

4. Sin que constituya requisito de inadmisión, de conformidad con el artículo 245 del C.G.P., la parte demandante indicará en poder de quién se encuentra el original del título valor allegado.

Lo anterior, por cuanto el título valor, deberá permanecer en poder del acreedor, ante la eventual solicitud de exhibición por parte del demandado o el Juzgado.

Por todo lo anterior, la suscrita Juez,

RESUELVE:

Primero. Se inadmite la demanda del trámite de la referencia.

Segundo. Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar los defectos señalados en la parte motiva, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO

JUEZ

A.

<p>JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN</p> <p>El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. <u>022</u> Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy <u>10 DE FEBRERO DE 2021</u> a las 8:00 A.M.</p> <hr/> <p>LEIDY JOHANNA URIBE RICO</p> <hr/> <p>SECRETARIA</p>

**JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 013 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d52e4ecce49861a6a384ed8c570ae972c405975cbba5b933a859ab98a4f0a59f

Documento generado en 09/02/2021 10:52:13 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**